

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bello - Antioquia, 18 de noviembre de 2014

Oficio N°. 1852

Doctor
WILSON BURBANO BURBANO
UNDH / DIH
Fiscalía 22B No. 52 - 01 Bloque F, piso 3
Teléfono 4149000 Ext. 1053 - Fax. 1072

1046

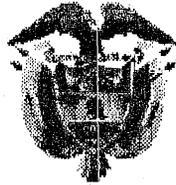
Referencia: Notificación Sentencia

Por medio del presente le notifico la sentencia emitida en el proceso radicado 9103 - 2013-00393 , en contra de RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE por la conducta de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio, dese se condenó al mismo a 42 Meses y 20 días de prisión, así como a la inhabilidad de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al anterior, se le concedieron los subrogados y derecho a bono punitivo por el tiempo que ha estado en detención por razón de este proceso, salió en libertad y se le concedió periodo de prueba por dos años. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

DORA MARCELA HURTADO VÁSQUEZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Bello, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

Proceso	Ordinario
Procesado	RAUL FERNANDO ZAPATA METAUTE
Número Interno	2013-00393
Radicado de Fiscalía	9103
Procedencia	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Medellín
Instancia	Primera
Providencia	
Decisión	Condena a la pena de 42 meses y 20 días de prisión, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al anterior, se le conceden subrogados, tiene derecho al bono punitivo por el tiempo que ha estado detenido en razón de este proceso.

OBJETO DECISIÓN

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Antioquia) a proferir sentencia anticipada en este asunto, por virtud de aceptación de cargos en esta fase de la causa, por el acusado RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE, como autor de Encubrimiento por Favorecimiento de Homicidio en Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario, siendo ofendida la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.

no es menester ningún trámite para decidir de fondo, pues se considera que hay buena fe y confianza en el procesado como en su defensor y que los escritos que estos firman, están provistos de autenticidad.

**CONSIDERACIONES PROBATORIAS Y CONSECUENCIAS
JURÍDICAS PARA EL PROCESADO**

El inciso 5° del artículo 40 de la ley 600 de 2000, preceptúa que "también se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la Audiencia Pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una 1/8 parte de la pena. Todos estos presupuestos se cumplen en el caso que nos ocupa, para efectos de proferirse la sentencia anticipada.

De otra parte, observa el despacho, que no se vulnera ninguna garantía fundamental, esto es, no surge que el acusado hubiere sido constreñido a acogerse a los cargos irrogados por la fiscalía, ni que se hubiere vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad de delito y de la pena, ni la prueba razonable que se requiere para condenar.

Debe advertirse, que como la defensa se refiere a una aceptación de cargos por el procesado en la investigación, debe enterársele que en lo referente a ese tópico, ya hubo pronunciamiento en la resolución de acusación de primera y segunda instancia. Por lo tanto, para efectos de esta sentencia anticipada, debemos considerar únicamente el acogimiento a la misma por el acusado, en la fase del juicio, según el inciso 5° del artículo 40 del C.P.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

Su nombre completo es RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE, con cédula de ciudadanía N° 8.030.688 de Envigado (Ant.), nacido el 19 de marzo de 1985 en Antioquia (Ant), hijo de María Bertilda Metaute y Jesús Abelardo Zapata.

LOS HECHOS

El caso ocurrió el 26 de diciembre de 2005 en el barrio París, jurisdicción territorial de Bello (Ant.), donde un grupo de del Batallón Militar de Infantería número 32, "general PEDRO JUSTO BERRIO", colisionó con una facción subversiva, disparándose armas de fuego, resultando occiso RIGOBERTO MESA CARDONA, quien compartía festividades decembrinas con otras personas. Todo indica que el soldado ZAPATA METAUTE intervino en esos hechos, respecto de los cuales testificó ante el Juez 87 Penal Militar, no diciendo la verdad con la finalidad de favorecer a sus superiores, encubriéndolos por el homicidio cometido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Raúl Fernando Zapata Metaute fue vinculado a la investigación penal junto con Gerson Hernando Castillo Galvis, Julián Andrés González Y Eliber Chalarca Chalarca. Se porfió resolución de preclusión por homicidio en favor de todos los anteriores, y de acusación contra ZAPATA METAUTE por favorecimiento en caso de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Fue apelada y confirmada esta última decisión. Se recibió el expediente en este juzgado para tramitar la fase de la causa. Oportunamente el procesado ZAPATA por medio de su defensor manifestó por escrito acogerse a la sentencia anticipada por aceptar los cargos, según el inciso 5° del artículo 40 de la ley 600 de 2000. A la luz de esa norma

Entrando en materia, surge que la acusación contra Raúl Fernando Zapata Metaute, la hizo la fiscalía por considerarlo autor del delito de favorecimiento en caso de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, particularmente por la muerte del civil Rigoberto Cardona Mesa.

La materialidad de esa conducta está debidamente acreditada con la declaración rendida por el acusado ante la justicia Penal Militar. Se infiere que con el propósito de ayudar a eludir la acción de la autoridad inicialmente encargada de hacer esta investigación referente al homicidio, aquel resolvió ocultar la verdad de lo ocurrido y hacer un relato de lo fáctico, contrario la realidad.

En efecto, de la simple revisión de la declaración rendida por este proceso antes el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, el 7 de marzo de 2006, obrante a folios 91 a 93 del C.O. 1 y su contrastación con lo declarado posteriormente ante esta autoridad por algunos de los coautores del delito contra la vida investigado o por miembros del Pelotón que conocieron de los hechos delictivos cometidos, e inclusive luego por este propio sindicado, es clara la materialidad de la infracción que con su conducta se perpetró contra la recta y eficaz administración de justicia. Es que de manera consiente y a sabiendas de que mentía ante la autoridad con el propósito de favorecer a sus superiores y compañeros de Pelotón, este sindicado relato los hechos ocurridos como una operación legítima de combate, en la que inclusive se señala como un participante activo que intervino en el supuesto combate, disparando sus armas de dotación respuesta a un imaginario hostigamiento, que terminó con la baja de un sujeto reportado como integrante de grupos al margen de ley, presentado su muerte ante las autoridades como una baja en una operación legítima de combate.

Se evidencia, adicionalmente del dicho del sindicado que optó voluntariamente por prestarse a ocultar el actuar ilegal del Pelotón al que pertenecía, pues de su dicho y de lo mencionado por los otros militares que se acogieron a sentencia anticipada se puede inferir válidamente que este no fue un hecho aislado, sino que por el contrario aunque a los soldados regulares no los integraban en la ejecución de los falsos positivos que presentaba el Pelotón, ellos tenían conciencia de tales procedimientos ilegales contra miembros de la población civil por fuera de combate, ello se deduce para el caso de este procesado de su afirmación en la indagatoria en la que al relatar lo sucedido señal "ellos subieron (se refiere al teniente CASTILLO y al cabo ÁLVAREZ) y luego se escucharon disparos en el sector de la parte de arriba, luego ellos bajaron y nos dieron la orden que nosotros subiéramos o sea yo y otro compañero soldado ESPINOSA y nos encontramos con esa gente o sea dos de los GOUKES o LOS CALVOS ellos eran integrantes del Ejército eran soldados profesionales encargados de hacer estas bajas, el apellido de uno de ellos era CHALARCA y el otro era cavo RUIZ..." (Subraya fuera de texto).

Lo cierto es que el procesado tenía la posibilidad de obrar en forma diferente y resolvió no hacerlo, podía ante la Justicia Penal Militar haber declarado la verdad de lo ocurrido y pedir protección de mandos superiores, pero prefirió cómodamente, obtener las felicitaciones y las prebendas derivadas de las mismas y aparentar "buena conducta" si tal calificativo procede frente a este comportamiento, olvidando sus deberes legales como miembro de la Fuerza pública y su papel frente a la protección de los derechos fundamentales de la población civil, en este caso frente al más caro de ellos, el de la vida, colaborando con su conducta para que los infractores de tan graves delito eludieran la acción de la autoridad, entorpeciendo la investigación y la acción de la justicia, con su

proceder. Sin que el entendimiento de la antijuridicidad de este tipo conducta implique un especial grado de instrucción, siendo de elemental comprensión que tan graves actos como los que atentan contra la vida de sus ciudadanos, cuyo deber es protegerla, no pueden ser coonestados, ni ocultados, ni un actuar en ese sentido se ha de entender como orden legítima que debe ser obedecida.

Lo que se ha evidenciado probatoriamente en la actuación es que el aquí sindicado de consuno con los militares que ejecutaron la aludida misión táctica, algunos de ellos procesados dentro de esta actuación, se prestó a ayudar o a cooperar en forma idónea en el propósito de los perpetradores de la conducta ilícita contra la vida de MESA CARDONA, a eludir la acción de la autoridad y a entorpecer la investigación a sabiendas de la ilegalidad de su actuación y su derecho y deber de negarse a cumplir órdenes o desplegar actuaciones que impidieran la judicialización de tan execrables crímenes. Actuó el sindicado en contra de sus deberes, sin oponerse en forma alguna y ello sí avalando se aparente legalidad ante las autoridades y obteniendo beneficios derivados de la supuesta legitimidad de su actuar y aparente eficiencia.

Respecto de la comprobación del dolo la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que este elemento subjetivo del tipo penal se puede deducir de los elementos objetivos establecidos a través de los medios de prueba obrantes en la investigación y que permiten comprobar las circunstancias de su ocurrencia y deducir los aspectos volitivos y del fuero interno de los investigados a través de sus actuaciones, para mejor elucidación del tema traemos encita algunos apartes de la sentencia del 2 de diciembre de 2008, proferida por la Sala de Casación Penal de la C S de J, dentro del radicado 27677, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca:

"(...) De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización (dolo directo), y también cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada a l azar (dolo eventual). En este último el sujeto se representa una probabilidad concreta de realizar una conducta punible que no hace parte de su propósito criminal pero la asume al no intentar evitarla y dejar su no producción encomendada a la suerte.

La sala ha enfatizado en que para la determinación procesal del dolo aunque es factible que a través de la confesión del procesado , respaldada por los demás elementos de prueba, se logre acreditar, **en ocasiones se debe establecer a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico, o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, al ser aspectos del fuero interno de la persona se han de deducir los elementos objetivos que arrojan las demás probanzas"** (Negrita fuera de texto).

De acuerdo con aquellas precedencias, se tiene que comportamientos como aquellos, atentan contra el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, y concomitantemente con el mismo el procesado dispone de normales condiciones mentales, afectivas y volitivas que le permitían comprender la Ilícitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa facultad. O sea que, actuó bajo conciencia de antijuridicidad, libre y voluntariamente, todo lo cual amerita un reproche de culpabilidad. Así la cosas, se cumple los requisitos de los artículos 7º y 381 del C.P.P para proferir sentencia condenatoria contra RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE, como autor Psico-físico responsable del delito de

Sin embargo, posteriormente y solo al evidenciarse en la actuación la verdad de lo ocurrido a través de las declaraciones que con fines de sentencia anticipada rindieran algunos de los oficiales, suboficiales y soldados coautores del Homicidio en Persona Protegida aquí investigado de la víctima MESA CARDONA, es que este procesado al ser vinculado mediante indagatoria resuelve declarar la verdad de lo sucedido, conocida y ocultada por el grupo de militares involucrado en los hechos, entre ellos este sindicado, ante la Justicia Penal Militar, con fines de evadir la investigación y la justicia, entorpeciendo con su proceder consciente y voluntario la actividad de las autoridades judiciales.

Es que para esta delegada el dolo en la conducta ilegal de este procesado se evidencia del análisis de su actuar y de su propio dicho, en el que aunque pretende justificar su conducta trasgresora del ordenamiento penal, es clara su voluntad consciente y libre de vicio dirigida a encubrir las actividades delictivas por él conocidas y cohonestadas con fines de un conveniente favorecimiento a sus infractores.

Recuérdese que el procesado menciona haber recibido felicitaciones por este hecho y señaló, también, que obraba de tal forma "porque estaba cumpliendo una orden al superior Teniente CASTILLO, y uno lo hacía por cumplir esa orden para que a uno no le pase nada. Y como le decían en el Ejército para tener lealtad con sus superiores y tener una buena conducta, el cual se aprovechaban de la inexperiencia de uno y la inmadurez porque uno estaba prestando servicio". Nótese que este procesado en forma alguna mencionó amenaza o coacción concreta alguna que lo colocara en situación de miedo insuperable y viciara su voluntad, pues se limitó a referir que declaró en ese sentido porque la doctora MARIA TERE que era la abogada defensora, el día de la felicitación le dio una hoja en las que le señaló la forma en que debía contestar las preguntas.

Con respecto a la petición del defensor de que también se haga rebaja por confesión del procesado hay que tener en cuenta que los artículos 280, 283 y concordantes del C.P.P., expresan claramente que procede fuera de los casos de flagrancia y cuando no sea el fundamento de la sentencia dicha confesión, lo cual no ocurre en este caso, por que dicho acusado confesó la verdad de los hechos luego de que sus superiores habiendo confesado su responsabilidad, decidieron aceptar los cargos.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

ARTICULO 63 DEL C.P.

Frente a ley 599 de 2000, no procedería, por que como elemento objetivo se exigía que la pena no fuera mayor de 36 meses de prisión. Actualmente está vigente el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 que se refiere a la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, que procederá por un periodo de 2 a 5 años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años, como en el caso que nos ocupa, tratándose de 42 de meses de prisión. Además, no hay copias sobre sentencias condenatorias contra dicho procesado. El delito por el que se le juzga no está en el artículo 68 A inciso 2° del C.P., pues se trata de un delito de Encubrimiento por Favorecimiento en caso de Homicidio en que aparece como bien jurídico protegido la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.

Por lo tanto, el acusado ZAPATA METAUTE, será liberado previa constitución de una caución juratoria, y no prendaria, porque el despacho no tiene conocimiento de sus condiciones económicas para tal efecto, y por lo tanto deberá presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de esta sentencia, cuando se le exija, observar buena conducta, informar todo cambio de domicilio, y contar con

DE :JUZ01 PENAL CTO BELLO

N° DE TEL :4529097

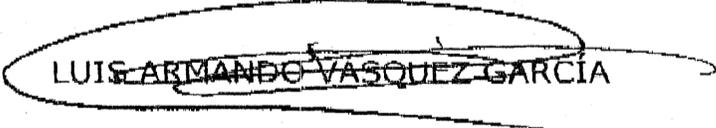
18 NOV. 2014 14:45 P1

CUARTO: Se le hace el abono punitivo por el tiempo que ha estado detenido en razón de este proceso.

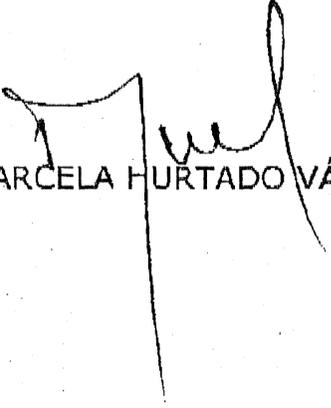
QUINTO: Se harán los avisos de ley

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ARMANDO VÁSQUEZ GARCÍA

LA SECRETARIA,


DORA MARCELA HURTADO VÁSQUEZ

autorización para salir de país. Lo anterior por un periodo de prueba de 2 años. Su incumplimiento acarrea revocatoria de dicho subrogado, debiendo purgar efectivamente la pena.

Se le hará el abono punitivo por el tiempo que ha descontado por razón de este proceso. Se procederá a los avisos de ley.

Sin más, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENASE anteladamente a **RAÚL FERNANDO ZAPATA METAUTE** de condiciones civiles y personales ya conocidas en este proceso, a purgar en el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, como autor psicofísico responsable de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, comportamiento que se tipifica en el artículo 446 inciso segundo del Código Penal, siendo ofendida la EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, lo anterior por lo ya motivado.



**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE
DERECHOS HUMANOS Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
FISCALIA 29**

ACTA NOTIFICACIÓN

En Bogotá, D. C., dieciocho (18) noviembre de dos mil catorce (2014). En la fecha el suscrito fiscal 29 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Bogotá, se **NOTIFICA PERSONALMENTE** de la sentencia adiada el 5 de noviembre de 2014, emanada por el Juzgado Primero Penal del Circuito, de BELLO (Antioquia), por medio de la cual profiere sentencia anticipada de carácter condenatoria contra RAULÑ FERNANDO ZAPATA METAUTE, por el delito de Encubrimiento por favorecimiento, dentro del radicado 2013-00393.

Quien se notifica,



WILSON BURBANO BURBANO
Fiscal 29 Especializado UNDH / DIH